

Oficio VG/1974/2014/Q-037/14-VG  
Asunto: Se emite Recomendación a la  
Procuraduría General de Justicia del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de septiembre del 2014.

**LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA**

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de queja **Q-037/2014** iniciados por **Q1<sup>1</sup>**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

Con fecha **13 de febrero de 2014**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Champotón, Campeche, por considerarlo responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

---

<sup>1</sup>Q1, es quejoso y agraviado.

**Q1** medularmente manifestó: **a)** Que el día **28 de junio de 2012** presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público destacamentado en Champotón por el delito de despojo de bien inmueble, radicándose la indagatoria **CH-592/CHAMP/2012**; **b)** Que acudió en diversas ocasiones ante el Representante Social con la finalidad de averiguar el estado de su indagatoria sin que le proporcionaran la información correspondiente por lo que considera que se está dilatando su integración.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 13 de febrero de la presente anualidad.

2.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante oficio 1080/2014, de fecha 16 de julio del actual, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno; adjuntando el recurso suscrito por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público de Champotón; el similar 8142/2014 signado por el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público del Fuero Común y copias certificadas de la indagatoria **CH-592/CHAMP/2012** relativa a la denuncia interpuesta por **Q1** por el delito de despojo de bien inmueble en contra de **PA1**<sup>2</sup> y/o quien resulte responsable.

## **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 28 de junio de 2012, el hoy inconforme presentó una denuncia en contra de **PA1** y/o quienes resulten responsables por la probable comisión del delito de despojo de bien inmueble, radicándose la indagatoria **CH-592/CHAMP/2012**, compareciendo ante este Organismo el día 13 de febrero de 2014, con la finalidad de formalizar una queja en contra del agente del Ministerio Público destacamentado en Champotón, Campeche, con motivo de la falta de tramitación en la referida indagatoria, estando en ese momento en etapa de integración.

## **IV.- OBSERVACIONES**

---

<sup>2</sup>**PA1**, es persona ajena al los hechos.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a la única inconformidad de **Q1** relativa a la dilación en la integración de su indagatoria **CH-592/CHAMP/2012** por parte del Agente del Ministerio Público destacamentado en Champotón, Campeche, iniciada el **28 de junio de 2012** en contra **PA1** y/o quienes resulten responsable; la autoridad denunciada remitió a este Organismo su informe mediante oficio 1080/2014 de fecha 16 de julio del actual, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y Control Interno, anexando copias certificadas de la referida averiguación previa, de cuyo contenido se observan las siguientes diligencias y/o actuaciones:

**I. Efectuadas por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público destacamentado en Champotón, Campeche.**

1.- La denuncia y/o querrela por comparecencia de **Q1** de fecha **28 de junio de 2012**, en contra de **PA1** y/o quienes resulten responsables por el ilícito de despojo de bien inmueble.

2.- Declaración de testigo de hechos de fecha **03 de julio de 2012**.

3.- Oficio 1042, del día **04 de julio de 2012**, a través del cual el Representante Social solicitó el auxilio al Director de la Policía Ministerial del Estado para abocarse a la investigación de los hechos.

4.- Declaración de testigo de hechos de fecha **05 julio de 2012**.

5.- Citatorio del día **27 de agosto de 2012**, suscrito por el Agente del Ministerio Público, dirigida a **PA1** (probable responsable).

6.- Nueva comparecencia de **Q1** del **23 de octubre de 2012**, con la finalidad de anexar documentales relacionas con su problemática.

7.- Declaración de un testigo aportador de datos de fecha **05 de abril de 2013**.

8.- Citatorio de fecha **09 de abril de 2013**, suscrito por el Representante Social, dirigida a **PA1** (probable responsable).

9.- Citatorio del **10 de abril de 2013**, signado por esa autoridad Ministerial dirigido a **PA1** (probable responsable).

10.- Nueva comparecencia de **Q1** del **15 de abril de 2013**, mediante el cual informo el nombre correcto de **PA1** (probable responsable).

11.- Comparecencia de **PA1** (probable responsable), de fecha **17 de abril de 2013**, en donde se reservó el derecho a declarar, siéndole fijada fecha y hora para presentar su dicho por escrito.

12.- Declaración de **PA1** (probable responsable), de fecha **24 de abril de 2013**, rendida por escrito.

13.- Declaración de un testigo de descargo de fecha **30 abril de 2013**.

**II. Diligencias ministeriales realizadas por el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público destacamentado en Champotón, Campeche.**

14.- Acuerdo de solicitud de impresiones fotográficas del **16 de julio de 2013**, al Departamento de Servicios Periciales de Champotón, Campeche, relativas a la inspección ministerial realizada el 29 de junio de 2012.

15.- Citatorio del día **17 de julio de 2013**, suscrito por el Agente del Ministerio Público, dirigido a **PA2** (probable responsable).

16.- Nueva comparecencia de **Q1** el **17 de julio de 2013**, mediante el cual presentó formal denuncia y/o querrela por el delito de despojo de bien inmueble en contra de otros tres sujetos.

17.- Acuerdo de fecha **16 de julio de 2013**, mediante el cual el Representante Social determinó girar oficio al Perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de que le sean remitidas las impresiones fotográficas que se tomaron con su auxilio durante el desahogo de la diligencia de inspección ministerial realizada el 29 de junio de 2012 al predio de **Q1**.

18.- Oficio 738/CHAMP/2013, del **17 de julio de 2013**, dirigido al licenciado Héctor Hernán Cardeña Ortégón, Subdirector del Área de Catastro del H. Ayuntamiento

de Champotón, mediante el cual el Representante Social solicitó información sobre el registros y ubicación de predios relacionados con **Q1** y **PA1**.

19.- Citatorios de fechas **30 de julio de 2013**, signado por el Representante Social dirigidos a **PA1** y **PA2** (probables responsables).

20.- La declaración de una testigo de descargo del **05 de agosto de 2013**, siendo lo último que obra en dicha averiguación previa.

Cabe significar como hemos desglosado, que en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable se hizo constar que los **licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz y Juan Pablo García Santos**, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, fueron los encargados respectivamente de la investigación de la indagatoria **CH-592/CHAMP/2012**.

De las evidencias descritas se advierte lo siguiente:

En primer término, desde que se presentó la respectiva denuncia y/o querrela por **Q1 (el 28 de junio de 2012)** se aprecia que las diligencias que se efectuaron de fondo fueron las declaraciones de dos personas como testigos de hechos (**03 y 05 de julio de 2012**), la solicitud de auxilio al Director de la Policía Ministerial (**04 de julio de 2012**) el citatorio a **PA1**, en calidad de probable responsable (**27 de agosto de 2012**) así como la nueva comparecencia de **Q1** para aportar documentales (**23 de octubre de 2012**) y de esa fecha hasta el día **05 de abril de 2013** sólo se recepcionó la manifestación de una testigo aportador de datos, transcurriendo un periodo de **cinco meses y dieciocho días** para que emprendiera otra acción dentro de la multicitada averiguación previa, cabe señalar que después de dicho lapso de tiempo se siguió integrando el expediente ministerial hasta el **30 de abril de 2013** fecha en que asentó la declaración de un testigo de descargo.

Continuando con nuestro análisis tenemos que el **licenciado Juan Pablo García Santos** nos informó que asumió la titularidad de la agencia ministerial de Champotón, el **23 de mayo de 2013**, efectuando diligencias desde el **día 16 de julio al 05 de agosto de 2013**, siendo la última de ellas la declaración de una testigo de descargo, por lo que tomando en consideración que la Representación

Social nos remitió las copias certificadas de la indagatoria en comento el **16 de julio de 2014**, podemos determinar que desde que tomó la responsabilidad de la integración de la averiguación previa hasta que efectuó su primera actuación pasó **un mes** y posteriormente de su última diligencia (**05-agosto-2013**) han transcurrido **once meses y 11 días** sin llevar a cabo otra, lo que evidencia que el **licenciado Juan Pablo García Santos** ocasiono con su inactividad que se rezagara y dilatara negligentemente el referido expediente ministerial ya que durante el tiempo que lo tuvo a su cargo ninguna de sus actuaciones fue encaminada a reunir los datos que acreditaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En virtud de lo antes expuesto podemos señalar que en el presente caso ambos servidores públicos que en su momento tuvieron bajo su responsabilidad el multicitado expediente ministerial debieron emprender las acciones necesarias para dejar a salvo los derechos de la víctima (**Q1**) y de los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado está obligada a preservar.

En este orden de ideas, los **licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz y Juan Pablo García Santos**, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, prescindieron de cumplir con las formalidades y principios legales que rigen su actuar; por lo que sus omisiones de integrar de manera inmediata y eficaz la averiguación previa **CH-592/CHAMP/2012** no es acorde a la función que se les ha encomendado.

De lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 1º de la Constitución Federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 21 del mismo ordenamiento alude que al **Ministerio Público corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.**

En ese sentido, respecto a la procuración de justicia el citado artículo, otorga las facultades para la investigación de los delitos al Ministerio Público, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, **como órgano investigador, tiene el deber de practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y, en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.**

Ello también implica de manera general que en breve término en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término exacto, más allá de los plazos relativos a la prescripción, para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los **plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...***”, disposición que amén de que se refiere a la autoridad jurisdiccional, no debemos dejar de pasar por alto que en el mismo

sentido, acorde al espíritu del legislador, debe ser imperante para las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia. Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia<sup>3</sup>.

En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en su Recomendación General No. 16<sup>4</sup>, al señalar que la ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia que, a la vez, propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia.

En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

Asimismo, los artículos 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un

---

<sup>3</sup>MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Del análisis integral de los artículos 8o., 16, 17 y 102-A de la Constitución Federal, así como del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende que la representación social debe proveer en un término de treinta días hábiles a la integración de la averiguación previa; por lo tanto, el órgano persecutor no está facultado para integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, pues conforme a dichos numerales la citada autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como, de no existir denuncia, dictar la reserva del expediente, o el no ejercicio de la acción, sin que se justifique su inactividad si del inicio de la indagatoria a la fecha de promoción del amparo, ha transcurrido un lapso mayor al señalado en el último ordenamiento legal aludido, lo cual implica violación de garantías.. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XIII, Enero de 2001. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Pág. 1748.

<sup>4</sup> <http://www.cndh.org.mx/recomen/general/016>.



plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; por su parte, el numeral XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre alude que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

En conclusión, al constituirse los siguientes elementos: a) el retardo negligente por parte de las autoridades o servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos (**licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz y Juan Pablo García Santos, adscritos a la agencia del Ministerio Público de Champotón**) de dar el trámite debido a una averiguación previa (**CH-592/CHAMP/2012**); b) para determinar oportunamente el ejercicio o no de la acción penal de la misma, quienes tuvieron bajo su responsabilidad la integración del expediente en comento, dejando pasar el primero un lapso de **cinco meses** y el segundo de **11 meses (en conjunto un año cuatro meses)**, sin efectuar las diligencias necesarias para integrar debidamente dicha indagatoria, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia** en agravio de **Q1**.

En virtud de lo expresado líneas arriba donde se acreditó con las documentales allegadas al expediente de queja que en la indagatoria **CH-592/CHAMP/2012**, fue evidente la dilación por parte de los Representantes Sociales, al no resolverse en un término prudente dicha averiguación previa, queda evidenciado que al quejoso se le dejó y se le sigue dejando en desamparo, quien sin duda alguna inviste la calidad de víctima de un hecho presuntamente delictivo, la cual según la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y la Ley que establece el Sistema de Justicia para

las Víctimas y Ofendidos del delito en el Estado de Campeche, conceptualizan a la víctima como las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal.

En este sentido, los Agentes del Ministerio Público, quienes estuvieron encargados de la integración de la indagatoria respectiva, debieron en todo momento haber garantizado o asegurado el respeto a los derechos humanos de **Q1**, pues la investigación y la sanción de los responsables debe estar orientadas a la satisfacción de los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas, para que de manera efectiva, la víctima goce de una verdadera protección legal, por lo que una tarea primordial, por parte de la Representación Social a través de los Agentes del Ministerio Público, es que la víctima u ofendido, no padezca de una doble victimización, provocada por la desatención y carencia de soportes jurídicos por parte de los referidos servidores públicos, y con ello, que a las víctimas llegue a restablecerse la plenitud de sus derechos, toda vez que de conformidad al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche a la institución del Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, la protección de las víctimas u ofendidos de los mismos, ejercer la representación y defensa de los intereses, de la sociedad de tal manera que las omisiones aludidas generaron incertidumbre jurídica, impidiendo en ese momento acceder a la verdad de los hechos por lo que teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas, en suma a que de acuerdo con los artículos 20 de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Víctimas; 6 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 11 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del delito en el Estado de Campeche, tales agraviados tienen entre otros derechos el de coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido,

con el objetivo de que se sancione a los probables responsables, debiendo respetar los derechos de las víctimas del delito, así como la práctica de todas aquellas diligencias necesarias, constituye un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>5</sup>.

En virtud de lo anterior al constituirse los siguientes elementos: a) al no haberse respetados las prerrogativas a las que por derecho le son concedidos a los ciudadanos (**Q1**) en su calidad de víctima de algún delito; b) por parte de las autoridades o servidores públicos encargados de la investigación y persecuciones de los delitos (Representantes Sociales), **toda vez que en el presente caso desde junio de 2012 al mes agosto de 2014**, lapso de tiempo transcurrido de aproximadamente **dos año y dos meses**, c) sin haberse determinado sobre el ejercicio o no de la acción penal de una indagatoria (**CH-592/CHAMP/2012**), ante una denuncia y/o querrela (del quejoso), se vulneraron en el presente caso los derechos humanos que le son protegidos a **Q1** por el ordenamiento jurídico en atención a la situación de ser víctima u ofendido de un hecho delictivo, por parte de los **licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz y Juan Pablo García Santos, agentes del Ministerio Público del Fuero Común**, por lo que ante la concatenación de los elementos antes descritos podemos concluir que **Q1** fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**.

## **V.- CONCLUSIONES**

Que existen suficientes elementos de prueba para acreditar que **Q1** fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**, por parte de

---

<sup>5</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, PÁRRAFO 233.

los **licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz y Juan Pablo García Santos, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común.**

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de septiembre de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1** esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los **licenciados Juan Pablo García Santos y Oswaldo Jesús Canul Ruiz**, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**, en agravio de **Q1**.

No omitimos señalar que dicha Representación Social ha sido recomendada por las referidas violaciones a derechos humanos en los expedientes de queja **022/2010, 163/2010, 164/2010, 068/2011, 293/2012, 097/2013 y 227/2013.**

En el caso del **licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público**, cuenta con antecedentes dentro del expediente Q-026/2005 en el cual fue recomendado con instrucción por la violación a derechos humanos consistente en Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

Cabe señalar que el **licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público**, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, por Omisión de Solicitud de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad y Ejercicio Indebido de la Función Pública dentro del expediente Q-115/2009; de igual manera en los expedientes Q-294/2009, Q-021/2010 y Q-090/2011 por Retención Ilegal, Incomunicación, Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos del Inculpado respectivamente; en los cuales la autoridad determinó al concluir cada procedimiento administrativo sancionarlo con una "Amonestación

Pública”, lo que resulta evidente que al momento de aplicar una sanción deberá de tomar en consideración la gravedad de la infracción cometida, el grado de culpabilidad con el que obra el servidor público; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; su nivel jerárquico, antecedentes y condiciones personales; las condiciones exteriores y medios de ejecución; la antigüedad en el servicio; **la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones**; el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; la naturaleza del bien jurídico tutelado y si la infracción cometida vulnera el interés público o social.<sup>6</sup>

**SEGUNDA:** Se gire instrucciones al Director de Averiguaciones Previas para que supervise la integración de las indagatorias, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 fracción I de Reglamento Interior de esa dependencia.

**TERCERA:** Se instruya al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, a fin de que en lo sucesivo cuando los agentes investigadores y en especial los **licenciados Juan Pablo García Santos y Oswaldo Jesús Canul Ruiz**, no cumplan con la máxima diligencia el servicio que el Estado, les ha encomendado e incurran en retrasos innecesarios con las ocurridas en el presente caso, se les atribuya responsabilidad administrativa, tal y como se asentó en el Acuerdo General Interno número **008/A.G./2011**.

**CUARTA:** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se resuelva el expediente ministerial **CH-592/ACHAMP/2012**, de conformidad a lo que establece el artículo 21 del Reglamento Interior que rige a esa Representación Social, acreditándose como prueba el pliego de consignación y considerando igualmente el término de prescripción del delito que se investiga.

**QUINTA:** Se implemente mecanismos mas efectivos ya que a pesar que se tiene girado el acuerdo general **008/A.G./2011** estos se siguen repitiendo, para poder acreditar el principio de no reiteración, tal y como ya lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en

---

<sup>6</sup>Criterio jurisprudencial basado en la Tesis de Jurisprudencia 139/2009 **Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. El artículo 79, fracción II, de la ley relativa, al prever una sanción fija que impide a la autoridad ponderar parámetros para su imposición, viola el artículo 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo 2009, Novena Época, pag. 1118.

la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**

**PRESIDENTA**

*“Proteger los Derechos Humanos  
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente **Q-037/2014**.  
APLG/LOPL/LCSP.